



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín 25 veinticinco de octubre de dos mil veintidós 2022

2022-135 alimentos- visitas

Se allega al proceso, concepto de ministerio público, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c671f07791f94c6d4d10b1ce666fcb8e46bbe32babcbd1b3ce82c8cbdde6ec**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-527 LIQUIDACION SOC

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Demandante | OLGA ALZATE GOMEZ |
| Demandado | JOSE SUAREZ FORERO |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2022-0052700 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 719 |
| Decisión | Admite |

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderada judicial por la señora **OLGA ALZATE GOMEZ** en contra del señor **JOSE SUAREZ FORERO**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte accionada por estados, conforme lo dispone el inciso 3° del referido artículo 523, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Publíquese por una sola vez, en uno de estos medios: El colombiano o tiempo, de conformidad con el artículo 108 ídem.



QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora a la abogada **GLORIA QUIROS VELASQUEZ** quien se identifica con tarjeta profesional número 140195 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d1592cdceb4ffee3c0f0e203cdb1da439792e99fc5655413f81aec9a6f4a57**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-538 CESACION

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada por la señora **MABEL YANED RESTREPO MARIN**, en contra de **YONNY ALEJANDRO AGUDELO OBANDO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará el registro de matrimonio de forma legible ya que el aportado no se pueden visualizar ninguno de los datos.
2. Precisaré las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal invocada. Ello teniendo en cuenta que la demádate solicita la culpabilidad del señor Agudelo Obando.
3. Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es aportar constancia de envió a la parte demandada de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b734b188386a06ed84b792aec35d6c534892577eafc4fb79b6d4e12a14a18b1**

Documento generado en 26/10/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-542 alimentos

Se **INADMITE** la presente demanda **DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por el señor **VICTOR ULISES MARTINEZ SUAREZ** en contra de **ALISSON JULIANA MARTINEZ ACEVEDO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c8857eb10609789925fe5843b013b5a26ca881842fcc0f970aa54a82ba28f4**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-544 PRIVACION PATRIA POTESTAD.

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Privación patria potestad |
| Demandante | YULIETH CATALINA QUIROS TORO |
| Demandado | JUAN PABLO NIÑO ARAQUE |
| N.N.A. | JERONIMO NIÑO QUIROS |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2022-00544-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 718 |
| Decisión | Admite |

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **YULIETH CATALINA QUIROS TORO** en representación legal del niño **JERONIMO NIÑO QUIROS** y en contra del señor **JUAN PABLO NIÑO ARAQUE** con fundamento en la causal 2ª, artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO. – A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. –**NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos del menor **JERONIMO NIÑO QUIROS**.

QUINTO. - Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475edd78c827b90f7f17ffd232fd89e8be05a2f8e902cbbb47b0663758d1ca8f**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-497 Partición Adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a impartir aprobación al trabajo de partición presentado, se requiere al partidor para que, en un nuevo escrito íntegro, presente de la labor encomendada en la cual, en el acápite de adjudicaciones indicará expresamente el porcentaje que corresponde a cada uno de los interesados respecto del único inmueble objeto de partición.

Lo anterior, a efectos de evitar devoluciones por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la hora de registrar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e519e06a6399eb8ababae98f11c12d2412c9b3a253d6ac3462025bd9b5ba2**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-553 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se suspenda el presente proceso hasta el 16 de mayo de 2023, como quiera que las partes tienen ánimo conciliatorio de arreglar sus diferencias extraprocesalmente.

Revisado el proceso, observa el juzgado que el demandado no ha sido notificado del proceso, y que la solicitud no la hacen conjuntamente los extremos procesales, como lo exige el numeral 2° del Art. 161 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

Así las cosas, se requiere a las partes, para que cumplan con lo indicado en párrafo precedente, si se insiste en la suspensión de este trámite.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83265f684e1f3b5e592f5ff296bac37539dd4487980ffd14ded81a3475b297fe**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-622 Revisión de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente a despacho para el correspondiente estudio, para llevar a cabo la audiencia fijada para el próximo 27 de octubre a las 10 de la mañana, se percata el despacho que no se ha citado en debida forma al señor agente del Ministerio Público, situación que tampoco había sido anotada por ninguno de los extremos procesales, y podría generarse una nulidad (numeral 8° del Art.133 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se dispone el aplazamiento de la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, y se ordena notificar en debida forma al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho. Hecho lo anterior, lo anterior, se fijará fecha para realizar la diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado de la misma, al abogado **JUAN DAVID USUGA MEJÍA** portador de la T.P. N° 257.097 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd36ff4a8bc907ef0682d336bdbcf1e7de1b443801fc9d17e79e3a4a47144f1**

Documento generado en 26/10/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-233 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica del abogado de la parte demandante, remítase el link del expediente, a saber servijuridicos.duartermena@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ec2146e8726a90549285849d471950ebdbff4e4dcd2d0c0060a77adfcf4b3**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | DIANA MARÍA BOTERO VÁSQUEZ |
| Demandada | KELLY STHEPHANIE CASTAÑO BOTERO |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2022-00306 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 708 |
| Temas y Subtemas | Ejecutivo por Alimentos |
| Decisión | Ordena seguir con la ejecución |

La señora **DIANA CAROLINA ROMERO MONTOYA**, actuando en su nombre a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandada a la señora **KELLY STEPHANIE CASTAÑO BOTERO**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante conciliación celebrada por las partes, ante el Centro de Conciliación “José Félix de Restrepo”, de UNISABANETA, el 31 de marzo de 2022, la señora **KELLY STEPHANIE CASTAÑO BOTERO** se obligó a suministrar por concepto de cuota alimentaria para su madre Diana María, la suma de ochocientos setenta y un mil pesos (\$871.000) mensuales; así mismo, haría entrega de \$450.000, por concepto de vestuario, cancelados en los meses de junio y diciembre. Que, desde el mes de marzo de este año, la ejecutada comenzó a incumplir con el pago de la obligación contraída, adeudando dineros que, para el mes de mayo de la citada anualidad, se establecieron en un valor de dos millones seiscientos treinta y nueve mil ciento treinta pesos (**\$2.639.130**), siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es la aludida acta de conciliación, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 25 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada, auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.



El demandado fue notificado por conducta concluyente en actuación del día 12 de septiembre de 2022, quien tan solo se limitó a decir que se realizó la entrega de los dineros retenidos en el despacho a la ejecutante.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces, que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá.

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de **ciento ochenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos (\$184.739)** correspondientes al 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa8f2d5d53a3d5acfb759d7e8f35835ce2586604140a17e80110c1a74572c**

Documento generado en 26/10/2022 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-360 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por notoriamente improcedente se **DENIEGA** el recurso de apelación formulado en contra del auto que rechazó la demanda, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia. (inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11cf40940a1d3d81b596ceb9b5a1db857ed9e170605dcdfe3f63a1a3fe4**

Documento generado en 26/10/2022 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>